---Trelew, 11 de abril de 2024.----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Por ID 884017 (12/11/2022) la señora V. D. B., en representación de su hijo R. E. S. B., promovió incidente de modificación de cuota alimentaria contra el señor M. M. S. O., para que la misma se establezca en los siguientes términos: a) cuando el demandado se encuentre en una relación laboral registrada que la cuota alimentaria mensual sea del 30% de los haberes netos ordinarios y extraordinarios que perciba, excluyendo los descuentos obligatorios de ley e incluyendo horas extras, SAC y premios, estableciendo como mínimo el 50% de lo que se establece en la Canasta Alimentaria según la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut para un hijo menor de edad; b) cuando el demandado no se encuentre en una relación laboral registrada que se fije una suma fija y mensual no inferior a $30.000 actualizable el 20% semestral. ----------

---Asimismo, cualquiera sea la modalidad de cuota que se establezca, solicitó que el alimentante cubra la asistencia de salud de R., abonando una empresa de medicina prepaga y/o una obra social.----------

---Finalmente requirió como modalidad de pago, el depósito bancario del 01 al 10 de cada mes, mediante descuento directo en el caso de empleo registrado o personalmente por parte del obligado alimentario en el otro caso.----------

---**II.-** Por Sentencia Interlocutoria N° 159/2023 (08/08/2023) el Juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda, fijando la cuota alimentaria en el 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios, incluidos el SAC, realizados los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, para cuando se encuentre el progenitor trabajando en relación de dependencia, fijando como piso mínimo la suma de $35.000 actualizables en un 20% en forma semestral, operando la primera actualización en marzo de 2024. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los letrados intervinientes. ----------

---Para ello sostuvo que el pedido de modificación de la cuota alimentaria debe prosperar cuando varían los presupuestos de hecho que se tuvieron en cuenta para establecerla. Además, que para la fijación de la cuota debe tomarse en cuenta el estado patrimonial del beneficiario y del alimentante, porque son siempre las necesidades del alimentado y el caudal del alimentante los factores que regulan el quantum de la obligación por alimentos. Citó doctrina y jurisprudencia. ----------

---Destacó que en el caso, la actora fundó su petición en la falta de aporte del progenitor de su hijo desde su distracto laboral y en que el niño padece parotidotis crónica recurrente, debiendo someterse a controles anuales en Buenos Aires y que actualmente no cuenta con obra social. Por otro lado, informó que no hay contacto entre R. y su progenitor por lo que

B. debe asumir el cuidado exclusivo de su hijo. Que el demandado trabaja actualmente en forma independiente manteniendo el mismo nivel de vida que tenía cuando trabajaba en relación de dependencia. ----------

---Analizó el caudal económico del alimentante concluyendo que no trabaja en relación de dependencia y que realiza *"changas de pinturería, plomería y soldaduría"* y que no cuenta con mayores elementos ya que el demandado no se presentó a la entrevista a la que fue convocado. ----------

---Luego analizó la situación económica de B. sobre la base del informe del Equipo Técnico Interdisciplinario. Destacó que se desempeña de manera informal en estadística y censo de la Provincia como encuestadora, percibiendo una remuneración mensual de $30.000 y que realiza venta de tartas. Agregó que desde el año 2022 no percibe cuota alimentaria por parte de S. O. y que convive en una vivienda propia junto a su hijo. También destacó que el régimen de comunicación paterno filial se encuentra interrumpido producto de una denuncia penal por presunto ASI del abuelo paterno con quien residiría S. O., hacia R.----------

---Puso de resalto que si bien el demandado se presentó a estar a derecho y propuso una cuota alimentaria, no produjo la prueba ofrecida y tampoco se presentó a la instancia de mediación ni a la entrevista con el Equipo Técnico Interdisciplinario. ----------

---Destacó la necesidad de aplicar la obligada perspectiva de género en los términos del artículo 660 del CCCN y tuvo en cuenta la opinión de la Asesoría de Familia. ----------

---Finalmente, de la vista conferida a la Asesoría de Familia destacó la necesidad de adecuar una cuota alimentaria que se encontraba desajustada, siendo además que la que fuera establecida responde a un porcentaje de los haberes de S. O., atento que al momento de su fijación se encontraba trabajando en relación de dependencia. También que el dictamen sostiene que corresponde hacer lugar al incidente de modificación de cuota alimentaria fijándola en una suma fija y mensual no inferior a $30.000 actualizable al 20% semestral y en caso de establecer una relación laboral registrada se fije el 25% de los ingresos que perciba el alimentante que no sea inferior al 50% de lo que se establece en la Canasta Alimentaria relevada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut para un hijo menor de edad. ----------

---**III.-** Mediante ID 1179576 (15/08/2023) B. interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo el 18/08/2023. ----------

---Por ID 1199185 (30/08/2023) expresó agravios, solicitando que se revoque la sentencia de primera instancia y se disponga la modificación y aumento de la cuota alimentaria en los términos en los que fue solicitada. ----------

---Expresó que el Magistrado no consideró los parámetros fundamentales que hacen al derecho de R. y que la sentencia no se ajusta a la realidad procesal de los planteos de las partes ni a las pruebas colectadas, por lo que la considera arbitraria. ----------

---Sostuvo que la resolución terminó siendo desacertada e insuficiente pues formuló una parcial apreciación del derecho invocado, de la prueba aportada y producida y de los hechos acecidos dentro del trámite. Expresó que el Magistrado dejó fuera de análisis *"las necesidades del alimentista"*, lo que si bien *"sobrevuela toda la sentencia",* no fue especialmente considerado, constituyendo una grave omisión. ----------

---Postuló que el juzgador omitió infundadamente abordar el tema de la cobertura de la obra social o servicio de medicina prepaga, y que tampoco se pronunció sobre el monto y la modalidad de la cuota alimentaria. Indicó que si bien el demandado resultó condenado al pago de una cuota alimentaria, la misma es inapropiada conforme el objeto de la pretensión incoada. ----------

---Manifestó que el artículo 280 del CPCC establece que tal omisión implica un perjuicio que cabe ser tratado en la Alzada dentro de la expresión de agravios, ya que es una temática propuesta en la exposición de la pretensión inicial. También que igual criterio debe interpretarse respecto a los puntos poco claros que contiene la sentencia recurrida en relación al monto y modalidad de la cuota alimentaria frente a las diferentes situaciones económico-laborales del demandado. ----------

---Señaló que el yerro judicial se basa en una inadecuada valoración de la conducta que el demandado desplegó a lo largo del trámite, en contrapartida con la positiva actitud de la parte demandante que impulsó la acción avocándose a probar cada una de sus postulaciones, lo que debe interpretarse en los términos del artículo 165 inciso 5 del CPCC. Así, analizó el principio de cooperación y colaboración procesal previsto en el artículo 710 del CCCN y la carga de la prueba. ----------
---Concluyó que la sentencia es poco clara.----------

---El 04/09/2023 se corrió traslado a S. O., que vencido el plazo para hacerlo, no fue contestado. ----------
---Mediante ID 1412725 (12/03/2024) la Asesoría de Familia contestó la vista conferida respecto del recurso de apelación. Tras ratificar los fundamentos expuestos en la vista contestada en primera instancia, señaló que la sentencia omitió abordar el tema de la cobertura de la asistencia de salud de R.----------

---Seguidamente analizó los alcances de la obligación alimentaria de los padres, para concluir que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto, estableciendo que: a) en caso que el progenitor se encuentre en una relación laboral registrada, se sostenga el

porcentaje resuelto en primera instancia y que respecto al cálculo del porcentaje se amplíe lo ordenado y que el mismo no resulte inferior al 50% de lo que se establece en la Canasta Alimentaria relevada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut para un hijo menor de edad; b) se ratifique lo dispuesto cuando no se encuentra en una relación laboral registrada, suma fija y mensual no inferior a $30.000 actualizable al 20% semestral; c) se amplíe la resolución incorporando a cargo del progenitor el rubro correspondiente a la asistencia de salud de su hijo abonando por su afiliación a una empresa de medicina prepaga y/o obra social. Finalmente, que la modalidad de pago sea la peticionada por la actora. ----------

---**IV.-** Pasando a resolver, destacamos que, tal como lo señala la recurrente y la Asesoría de Familia, la demanda de aumento de la cuota alimentaria prevé las distintas situaciones laborales en que podría encontrarse el alimentante. ----------

---Así, en la demanda se requirió que para cuando el alimentante se encuentre en relación de dependencia, la cuota alimentaria sea del 30% de sus haberes estableciendo como mínimo el 50% de lo que se establece en la Canasta Alimentaria relevada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut para un hijo menor de edad. Por su parte, para cuando el alimentante no se encuentre en relación de dependencia se solicitó una suma fija y mensual no inferior a $30.000 actualizable el 20% semestral. En ambos casos se requirió la cobertura de la obra social o medicina prepaga y que la modalidad de pago de la cuota alimentaria sea por depósito bancario del 01 al 10 de cada mes, mediante descuento directo en el caso de empleo registrado o personalmente por parte del alimentante en el otro caso.----------

---La Sentencia Interlocutoria N° 159/2023 aquí cuestionada hizo lugar parcialmente a la demanda, fijando para cuando se encuentre el progenitor trabajando en relación de dependencia la cuota alimentaria en el 25% de los haberes ordinarios y extraordinarios, incluidos el SAC, realizados los descuentos de ley, con más asignaciones familiares, fijando como piso mínimo la suma de $35.000 actualizables en un 20% en forma semestral, operando la primera actualización en marzo de 2024.----------

---Ahora bien, tal como lo indica la recurrente y la Asesoría de Familia, el Magistrado omitió expedirse respecto a la situación de que el alimentante no se encuentre en relación de dependencia, ni se pronunció sobre la cobertura medico asistencial requerida, ni respecto de la modalidad de pago de la cuota alimentaria, todo ello integrante de la pretensión. -----

---Al respecto, el artículo 281 del CPCC prevé que el Tribunal de Alzada puede decidir sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiese pedido aclaratoria, siempre que se solicitare el respectivo pronunciamiento al expresar agravios, tal lo que sucede en el caso. ----------

---La CSJN tiene dicho que la diferencia entre omitir una cuestión y no considerarla es muy importante, porque la primera puede ser causa de arbitrariedad cuando se prescinde de peticiones esenciales oportunamente introducidas cuyo análisis era fundamental para la solución del pleito; mientras que la segunda se guía por la regla que afirma que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas sus alegaciones y argumentos; basta con que se hagan cargo de aquellos que sean conducentes a la decisión del litigio (Fallos 221:37; 222:186; 226:474; 28:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202, etc.).----------

---Es que la omisión de cuestiones oportunamente propuestas es un agravio concreto y admite por tanto que la parte afectada lo proponga como causa que la Cámara debe remediar (conforme Osvaldo Alfredo GOZAÍNI, comentario al artículo 278 del "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo II, 3ª edición). ----------

---Para su admisión, es menester que concurran dos requisitos: que la cuestión no tratada haya sido oportunamente introducida por el litigante y que ella sea decisiva para la resolución de la causa (Genaro R. CARRIÓ, El recurso extraordinario por sentencia arbitraria, editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1978, página 65).----------

---Es por todo ello que corresponde un pronunciamiento sobre los puntos omitidos en la sentencia de primera instancia, ponderando lo dictaminado por la Asesoría de Familia y el principio de economía procesal, para regular las distintas circunstancias que pueden presentarse en el caso cuando el alimentante se encuentre en una relación laboral registrada pero también cuando ello no ocurra. ----------

---En los términos del artículo 281 del CPCC corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la actora y consecuentemente disponer el aumento de cuota alimentaria a cargo de S. O. a favor de su hijo S. B., en los siguientes términos: a) cuando el alimentante se encuentre en relación laboral registrada, se establece una cuota alimentaria mensual del 25% de los haberes netos ordinarios extraordinarios que perciba, excluyéndose los descuentos obligatorios de ley e incluyendo las horas extras, SAC y premios, estableciendo como mínimo el 50% de lo que se establece en la Canasta Alimentaria relevada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut para un hijo menor de edad; y b) cuando el alimentante no se encuentre en una relación laboral registrada, la cuota alimentaria será la dispuesta por el Magistrado de primera instancia, esto es una suma fija y mensual no inferior a $35.000 actualizable el 20% semestral, teniéndose en cuenta que la primera actualización ya operó en el mes de marzo del corriente año 2024. En ambos casos se establece el depósito bancario del día 01 al 10 de cada mes como modalidad de pago, sea mediante descuento directo en el caso de empleo registrado o personalmente por el alimentante en el otro caso. ----------

---Respecto de la cobertura medico asistencial para R. mediante una obra social o una empresa de medicina prepaga, cabe destacar que el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 659 dispone que el contenido de la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio.----------

---En el caso, ante la enfermedad que le fue diagnosticada a R., el gasto que requiere la cobertura de salud, ante la falta de cobertura de una obra social cuando el S. O. no se encuentre bajo una relación laboral formal, requiere que necesariamente sea satisfecha por el alimentante, tal como fue requerido por la actora y por ello, así debe ser dispuesto. ------

---**IV.-** En virtud de cómo se resuelve las costas se impondrán al alimentante, siguiendo el principio general que esta Sala sigue en estos casos (conforme SIF N° 35/2019, SIF Nº 54/2010, SIF N° 06/2015; CAT, Sala B, SIF Nº 62/2009; DUTTO, "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes", Ed. Juris, 2003, p. 323). ----------

---Regular los honorarios de las abogadas M. A. O. y N. A., por su labor ante la Alzada, tomando como criterio de valoración la calidad, eficacia, extensión y resultado obtenido, en el 7% del monto que resulte por aplicación del artículo 24 de la Ley XIII N° 4, ello sin perjuicio de readecuase en caso de no alcanzar la suma el mínimo previsto en la ley, incluyendo el plus procuroratorio, más el IVA si correspondiese (artículos 6, 7, 8, 9, 13, 18, 24 y 46 de la ley XIII Nº4).----------

---**Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:**--------

---**HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 159/2023 (08/08/2023). ----------

---**ESTABLECER** en concepto de cuota alimentaria a cargo de M. M. S. O. a favor de su hijo R. E. S. B., en los siguientes términos: a) cuando el alimentante se encuentre en relación laboral registrada, se establece una cuota alimentaria mensual del 25% de los haberes netos ordinarios extraordinarios que perciba, excluyéndose los descuentos obligatorios de ley e incluyendo las horas extras, SAC y premios, estableciendo como mínimo el 50% de lo que se establece en la Canasta Alimentaria relevada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Chubut para un hijo menor de edad; y b) cuando el alimentante no se encuentre en una relación laboral registrada, la cuota alimentaria será la dispuesta por el Magistrado de primera instancia, esto es una suma fija y mensual no inferior a $35.000 actualizable el 20% semestral, teniéndose en cuenta que la primera actualización ya operó en el mes de marzo del corriente año 2024. En ambos casos se establece el depósito bancario

del día 01 al 10 de cada mes como modalidad de pago, sea mediante descuento directo en el caso de empleo registrado o personalmente por el alimentante en el otro caso. Además, en ambos casos el alimentante deberá brindar cobertura medico asistencial para S. B. mediante una obra social o una empresa de medicina prepaga.----------

---**IMPONER** las costas al alimentante y regular los honorarios a las letradas M. A. O. y N. A. en conjunto en el 7% del monto que resulte por aplicación del artículo 24 de la Ley XIII N° 4, ello sin perjuicio de readecuase en caso de no alcanzar la suma el mínimo previsto en la ley, incluyendo el plus procuratorio, más el IVA si correspondiese (artículos 6, 7, 8, 9, 13, 18, 24 y 46 de la ley XIII Nº4).. ----------

---**REGISTRESE**, notifíquese y devuélvanse las actuaciones al Juzgado de Familia N° 1 de Trelew.----------

Florencia CORDÓN FERRANDO	**N. Isabel SPOTURNO**	**M. Fernando PERAL**
JUEZA DE CÁMARA	**PRESIDENTA**	**JUEZ DE CÁMARA**

---**Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __20___ /2024 – SIF. Conste.** --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA